



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/30639

13/03/2018

79693

AUTOR/A: SAURA GARCÍA, Pedro (GS); HURTADO ZURERA, Antonio (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Sus Señorías que, de conformidad con el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones, las comisiones percibidas por los servicios prestados por las entidades de crédito en relación con las cuentas de pago básicas serán las que se pacten libremente entre dichas entidades y los clientes.

No obstante, cabe indicar que el Ministro de Economía, Industria y Competitividad establecerá las comisiones máximas que las entidades pueden cobrar por los servicios señalados en el apartado anterior, incluida la derivada del incumplimiento por parte del cliente de los compromisos contraídos en el contrato de cuenta de pago básica o, en su caso, la prestación de dichos servicios sin cargo alguno. Además, reglamentariamente, se podrán establecer distintos regímenes de condiciones más ventajosas en materia de comisiones en función de la especial situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión financiera de los potenciales clientes.

En relación con el establecimiento de comisiones máximas, actualmente se encuentra en consulta pública un Proyecto de Orden Ministerial sobre el régimen de transparencia y las comisiones máximas de las cuentas de pago básicas y los procedimientos del servicio de traslado de cuentas. Se puede consultar dicho Proyecto de Orden en la dirección web:

<http://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/menuitem.32ac44f94b634f76faf2b910026041a0/?vgnnextoid=766f7d6213262610VgnVCM1000001d04140aRCRD>

Por otra parte, el citado Real Decreto-ley 19/2017 regula los servicios asociados a las cuentas de pago básicas, indicando que las cuentas de pago básicas permitirán al cliente, al menos, ejecutar una cantidad ilimitada de operaciones de los siguientes servicios:

- a) Apertura, utilización y cierre de cuenta.
- b) Depósito de fondos.
- c) Retirada de dinero en efectivo en las oficinas de la entidad o en los cajeros automáticos en la Unión Europea.
- d) Las siguientes operaciones de pago en la Unión Europea:

1º Adeudos domiciliados.

2º Operaciones de pago mediante una tarjeta de débito o prepago, incluidos pagos en línea.



3º Transferencias, inclusive órdenes permanentes en las oficinas de la entidad y mediante los servicios en línea de la entidad de crédito cuando esta disponga de ellos.

Las entidades proporcionarán estos servicios en la medida en que ya los ofrezcan a los clientes que dispongan de cuentas distintas de las cuentas de pago básicas. En todo caso, el cliente podrá gestionar y realizar operaciones de pago en relación con la cuenta de pago básica en las sucursales de la entidad de crédito donde esté abierta la cuenta. También podrá hacerlo a través de los servicios bancarios en línea de la entidad de crédito, cuando ésta disponga de ellos.

Se informa que el Gobierno no dispone de datos sobre el número de cuentas de pago básicas que se han creado, ni sobre las cuentas de pago por entidades financieras.

El Real Decreto-ley 19/2017 establece el derecho de los clientes o potenciales clientes a abrir y utilizar cuentas de pago básicas y la correlativa obligación de las entidades de crédito de ofrecérselas, siempre que residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los clientes que no tengan domicilio fijo, sean solicitantes de asilo o no tengan un permiso de residencia pero su expulsión sea imposible por razones jurídicas o de hecho.

Finalmente, se informa que solo es posible la denegación al acceso a las cuentas de pago básicas cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El potencial cliente no aporte la información requerida por la entidad, en función del nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo de dicho cliente, dentro del marco de lo previsto en el capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y sus normas de desarrollo.
- b) La apertura sea contraria a los intereses de la seguridad nacional o de orden público definidos por las leyes, las normas europeas o por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los supuestos en que así se haya acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Competitividad.
- c) El potencial cliente ya sea titular en España de una cuenta en un proveedor de servicios de pago que le permita realizar los servicios contemplados en el artículo 8.1, salvo que éste le haya notificado su decisión unilateral de resolver el contrato marco de cuenta de pago. En este caso, antes de abrir una cuenta de pago básica, la entidad de crédito podrá verificar si el cliente dispone o no de una cuenta en España que le permita realizar los servicios citados. Las entidades de crédito podrán basarse a tal fin en una declaración responsable firmada por el propio cliente.

Madrid, 29 de mayo de 2018

